

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de DIVORCIO

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00304 00**

Demandante: CARMEN SOFÍA AFANADOR LÓPEZ

Demandado: EVER DARIO IBARRA REDONDO

Revisada la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal del demandado se advierte que de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 291 C. G. del P. no es posible que sea tenida como válida ya que no se indica la providencia a notificar y su texto genera confusión respecto del término con que cuenta el receptor para ser notificado. Ahora, tampoco es válida la consecuente notificación por aviso ante el fracaso de la primera; conclusiones que obligarían a que se realice nuevamente las diligencias para lograr la notificación.

No obstante, ante el anterior panorama revisado el expediente se tiene que a folio No. 11 milita poder conferido por el demandado a un abogado para que se notifique en su nombre y ejerza su defensa técnica. Como quiera no se logró la notificación personal de la forma señalada en los artículos 291 y 292 C. G. del P. este acto de naturaleza procesal abre paso a la notificación a que el enteramiento del auto admisorio de la demanda se materialice por conducta concluyente según los lineamientos del artículo 301 *ibidem* por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCE personería jurídica al abogado FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO como apoderado judicial del demandado EVER DARIO IBARRA REDONDO en los términos y para los efectos del poder conferido, aportado al expediente digital (archivo N.11) de conformidad con el artículo 75 C. G. del P.

SEGUNDO: TENER por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado EVER DARIO IBARRA REDONDO del auto admisorio de la demanda y demás

providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído, así como lo prevé el artículo 301 - 2 C. G. del P.

TERCERO: Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda (artículo 91) no obstante, en vista de que el demandado hizo uso de su derecho de defensa, se TENDRÁ por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante.

CUARTO: EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los exesposos EVER DARIO IBARRA REDONDO y CARMEN SOFÍA AFANADOR LÓPEZ para que hagan valer sus créditos dentro de este proceso. (Artículo 532 C. G. del P.)

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

.

QUINTO: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito

**Juzgado 1 Municipal Penal
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e0fc32c1e4c86ab49a7341fb4c6638c59fbf679fdf9d7e734eb4c504394db17

Documento generado en 20/09/2021 03:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>